

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
27/2011-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
DANTE JIMÉNEZ MALDONADO**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el once de mayo de dos mil once, ante el Módulo de Acceso TAMPS/01, bajo el folio 00002, Dante Jiménez Maldonado, solicitó copia simple del escrito inicial de demanda del juicio de amparo promovido entre 1890 y 1891 por Recio y Socios Ejidatarios contra el Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas.

II. El doce de mayo de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-J/479/2011** para tramitar la solicitud de referencia y giró el oficio DGCVS/UE/1036/2011, dirigido a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. El diecinueve de mayo de dos mil once, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó lo siguiente:

“... ”

Con los datos aportados por el peticionario en específico , el escrito inicial de demanda del juicio de Amparo promovido entre 1890 y 1891, por Recio y Socios contra el Ayuntamiento de Camargo Tamaulipas, le refiero que no se cuenta con elementos suficientes para la adecuada búsqueda de la información, por lo que agradeceré que por su amable conducto se requiera al peticionario para que aporte mayores datos, a efecto de estar en condiciones de realizar una nueva búsqueda.

Cabe mencionar que actualmente se lleva a cabo el Plan de Trabajo para la Catalogación de los expedientes históricos generados en los Órganos Jurisdiccionales, excepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (siglos XVII, XIX y primera mitad del siglo XX) el cual se tiene previsto concluir en el presente año y permitirá búsquedas más avanzadas para la localización de expedientes, como la que plantea el peticionario; sin embargo, por ahora, se requiere del aporte de mayores elementos para tales fines.

... ”

IV. Por proveído de veintisiete de mayo del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar el oficio DGCVS/UE/1252/2011 dirigido a la

Secretaría del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, con fundamento en el artículo 154 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, se turnara el presente expediente al miembro del Comité que correspondiera para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó mediante proveído de siete de julio de dos mil once al titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

V. Debido a la reestructuración administrativa de este Alto Tribunal, mediante proveído de primero de junio del presente año, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente

VI. Durante el trámite del presente asunto, la Presidencia de este Comité, en virtud del pronunciamiento del área requerida en aras de agilizar el trámite de la presente solicitud, mediante el oficio número DGAJ/RBV/832/2011 de seis de junio de dos mil once, solicitó a la Unidad de Enlace prevenir al solicitante, en los términos siguientes:

“...con el objeto de “aclarar, corregir o ampliar su solicitud” dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación, el área competente

esté en posibilidad de pronunciarse sobre su existencia y disponibilidad.

Lo anterior, con independencia de que el propio solicitante expresara en su escrito de solicitud que “no se cuenta con el número de expediente por parte del usuario”, pues el citado artículo 40 de la ley en comento, establece en su fracción II, que “cualquier persona puede presentar ante la Unidad de Enlace una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener (...) II. La descripción clara y precisa de los documentos que requiere” lo que claramente no se advierte en la presente solicitud de acceso a la información.

...”

VII. El veinticuatro de junio de dos mil once, mediante oficio DGCVS/UE/1471/2011, la Unidad de Enlace informó sobre el cumplimiento de lo referido en el numeral anterior, en especial de la comunicación electrónica del veintidós de junio de dos mil once, mediante la cual se desahoga la prevención por parte solicitante, donde la parte que sirve al caso, señala:

“...lo que requiero es:

Copia de la demanda del juicio de amparo promovido por Recio y Socios Ejidatarios, contra el Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, el cual fue promovido cerca de 1890 o 1891, la verdad no cuento con mayores datos que esos, mismos que considero son suficientes para localizar la información, toda vez que proporciono la temporalidad en

que se llevó a cabo el suceso (1890-1891), el promovente (Recio y Socios Ejidatarios), la localidad (Tamaulipas), así como el tipo de asunto (juicio de amparo).

Por lo anterior, considero que los datos proporcionados son bastantes para encontrar los documentos solicitados, cumpliendo cabalmente con lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, amén de que el referido Comité no especifica cuáles son los datos que necesita para localizar el documento deseado, contraviniendo así mi garantía de acceso a la información....”

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I a III, DEL ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que al órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información señalaron la imposibilidad de localizar de la información requerida con los datos aportados por el solicitante.

II. En relación con el informe presentado por el área administrativa requerida, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,
el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; ...”

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es, en principio, toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

Así, cuando se solicita el acceso a información pública que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información

respectiva. En efecto, si un particular solicita un expediente que se ubica en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información.

Con independencia de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos y, en el caso, su extensa búsqueda y localización, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia general para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado. Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado a intentar suplir en todos los casos las deficiencias del solicitante en lo que corresponde en especial a los datos de identificación de los documentos que tienen bajo su resguardo, máxime si trata del acervo histórico de este Alto Tribunal, por lo tanto debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a suplir tal circunstancia.

Con base en lo anterior, destaca que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 147 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el área requerida tiene bajo sus atribuciones organizar el archivo de los asuntos judiciales:

“Artículo 147. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; ...”***

En virtud de que el referido Centro se ha pronunciado en el sentido que con los datos proporcionados no se encuentra materialmente en posibilidad de ubicar el expediente solicitado, que en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la información del solicitante se le solicitó aportar más datos para poder localizar la información de su interés, situación que el propio solicitante reconoció que no podría aportar, se estima que no se está ante la negativa de poner a disposición la información solicitada por Dante Jiménez Maldonado, al contrario se han agotado las medidas necesarias para tener la posibilidad de tener elementos suficientes que permitan localizar lo requerido, por lo que al no contar con mayores datos que permitan ubicar el expediente que contenga el documento solicitado, es procedente estimar que existe un impedimento material del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por lo que se encuentra imposibilitado para localizar la información solicitada.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta el informe del referido Centro, en relación con el Plan de Trabajo para la Catalogación de los expedientes históricos generados en los Órganos Jurisdiccionales, excepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (siglos XVIII, XIX y primera mitad del siglo XX), mismo que todavía no se tiene fecha en que se termine, pero puede representar una opción a futuro para que el solicitante pudiera tener la posibilidad de obtener lo que es de su interés. Quedando a su arbitrio el seguimiento de tal herramienta.

Por otro lado, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera imprescindible agotar la búsqueda del documento solicitado.

Por tanto, acorde con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, la Subsecretaría General de Acuerdos, por conducto de la Unidad de Enlace, deberá informar sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso, del escrito inicial de demanda del juicio de amparo promovido entre 1890 y 1891 por Recio y Socios Ejidatarios contra el Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas o bien si cuenta con algún dato al respecto, lo cual deberá efectuarse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

¹ “**Artículo 71.** La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte; **II.** Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos; (...)”

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo señalado en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Subsecretaría General de Acuerdos, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del trece de julio de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO
ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE
LA CULTURA JURÍDICA, DOCTOR
FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**